

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 332

La apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto interlocutorio No.289 del 12 de marzo de 2020; de la misma forma en que solicita adición del numeral primero de dicha providencia; por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del BANCO POPULAR S.A. y en favor de su mandante de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia del día 03 de febrero de 2014 y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán con sentencia del día 26 de agosto de 2014 y no casada por la Corte Suprema de Justicia conforme a la providencia SL 238-2020 del 05 de febrero de 2020; y revocar el numeral segundo de dicho auto.

Como base de su recurso manifiesta la apoderada que el auto recurrido relaciona cada uno de los conceptos por los cuales se libra mandamiento de pago contra la ejecutada; y se menciona que se libra mandamiento de pago por concepto de indexación sobre el monto liquidado por retroactivo liquidado hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia. Sin que se indique nada sobre el valor causado por concepto de retroactivo pensional y que a partir de dicha fecha el mismo deba ser indexado, desde la fecha en que cada valor fue causado y la fecha en que se efectúe el pago.

Que en consecuencia se tiene que dentro del mandamiento de pago se encuentra comprendida la indexación del retroactivo causado desde el 03 de febrero de 2014, por lo que resulta procedente adicionar el mandamiento de pago, para indicar que el retroactivo causado a partir del 3 de febrero de 2014 sea indexado desde su causación y hasta tanto se efectúe el pago de los valores adeudados.

De otra parte señala la apoderada que en el numeral segundo de la recurrida providencia, se dispuso la notificación personal del demandado cuando lo cierto es que nunca transcurrió un periodo superior a 30 días desde la fecha de ejecutoria de la providencia de obediencia al superior, ni de la liquidación y aprobación de costas procesales y la fecha en que ella dio inicio a la ejecución con la solicitud radicada en el despacho.

Por lo anterior, solicita la adición de numeral primero y la revocatoria del numeral segundo del auto No. 289 del 12 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Despacho encuentra que con respecto a los argumentos expuestos dentro del recurso de alzada este Juzgado debe señalar que efectivamente el auto que ordenó la ejecución de la providencia del día 03 de febrero de 2014, proferida por este despacho y que fuera confirmada por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Popayán mediante providencia del día 26 de agosto de 2014; indicó condenar al demandado banco Popular por el mayor valor de la mesada pensional de la que es beneficiario el demandante y la indexación de dicha mesada y de las subsiguientes; por lo que resulta claro para el despacho que efectivamente al momento de efectuar la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada conforme a la condena que le fuere impuesta, las mesadas adeudadas deberán ser indexadas conforme a lo dispuesto en la sentencia.

Revisado el auto de mandamiento de pago librado por el despacho se encuentra que se modificará el numeral primero del mismo para indicar que las mesadas pensionales generadas desde la fecha de la sentencia y hasta la vinculación en nómina del señor GONZALO MONTILLA deberán igualmente ser indexadas.

Frente a la forma de notificación del auto es preciso indicar que efectivamente al momento de solicitar la ejecución de la providencia en favor del demandante la misma fue realizada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia al superior y del que aprobó la liquidación de costas, tal y como en el auto recurrido se consideró; sin embargo, por error involuntario al momento de resolver se dispuso lo contrario por lo que se modificará el numeral segundo del auto para ajustarlo a lo considerado en la providencia respecto de la forma de notificación al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero: REPONER la providencia recurrida y en consecuencia MODIFICAR los numerales primero y segundo del Auto No.289 del 12 de marzo de 2020, con base en los argumentos expuestos; los cuales quedarán así:

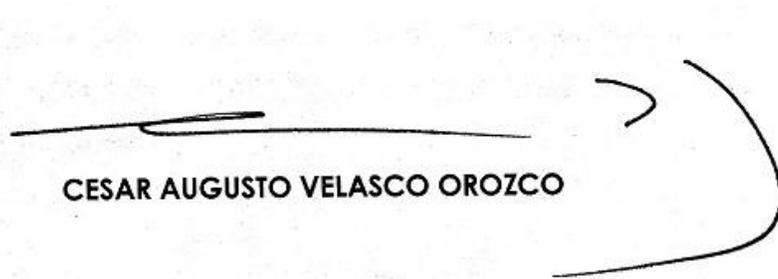
“Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GONZALO MONTILLA SOLANO y contra el BANCO POPULAR S.A., por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) La suma de \$43.871.977, por concepto de retroactivo pensional.
- 2) Por la suma de \$3.694.944, por concepto de indexación.
- 3) Por el mayor valor de las mesadas pensionales generado desde la fecha de la sentencia hasta la vinculación en nómina y la indexación de dichas sumas.
- 4) Por la suma de \$11.474.346 a favor de la parte demandante por concepto de costas del proceso ordinario.
- 5) Por las COSTAS del presente Proceso Ejecutivo Laboral que se liquidarán una vez quede en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Segundo: NOTIFICAR POR ESTADO el presente Auto conforme a lo ordenado en el inciso 2° del Artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la ejecución se inició dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto de obediencia al superior y del que aprobó la liquidación de costas."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO